

EXP. N.º 06231-2008-PA/TC SANTA ANTONIO FERNÁNDEZ MUÑOZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Fernández Muñoz contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 178, su fecha 23 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 24 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 104489-2006-ONP/DC/DL 19990 y 1261-2007-ONP/GO/DL 19990, que declararon caduca su pensión de invalidez definitiva, y que, consecuentemente, se restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 58451-2005-ONP/DC/DL 19990, con el abono de devengados, intereses legales, costos y costas procesales.
- 2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.
- 3. Que estando a que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.
- 4. Que considerando que la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la caducidad del derecho a la pensión del recurrente, corresponde efectuar la evaluación del caso en atención a lo antes precitado, teniendo presente que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.





EXP. N.º 06231-2008-PA/TC ANTONIO FERNÁNDEZ MUÑOZ

- 5. Que conforme al artículo 33.a) del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe.
- 6. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.
- 7. Que de la Resolución 58451-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de julio de 2005, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva sobre la base del Certificado Médico de Invalidez, de fecha 26 de enero de 2005, emitido por el Hospital La Caleta Chimbote, dado que su incapacidad era de naturaleza permanente (f. 2).
 - 8. Que no obstante, por Resolución 104489-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de octubre de 2006, se declara caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990 (f. 5), argumentándose que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica de folios 46, el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.
 - 9. Que la emplazada, a fojas 70, ofrece como medio de prueba el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - D.L. 19990, de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, de fecha 28 de setiembre de 2006, según el cual presenta lumbalgia inespecífica y 5% de menoscabo global, con lo que demuestra por qué declara la caducidad de la pensión de invalidez.
 - 10. Que, a su turno, el recurrente, para acreditar su pretensión, presenta el Certificado de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad, de fecha 6 de septiembre de 2007, del Hospital La Caleta (f. 159), el cual indica que padece de espóndilo artrosis, con 60% de menoscabo.
 - 11. Que este Tribunal ha tomado conocimiento de públicas denuncias de falsificación de certificados médicos expedidos en el Hospital La Caleta de Chimbote, que han dado mérito a la apertura de instrucción en la vía sumaria, con fecha 10 de diciembre de 2008, contra los médicos del Hospital La Caleta de Chimbote Juana Mercedes Arroyo Bazán, Elizabeth Llerena Torres y Julio Enrique Beltrán Bowldsmann,







EXP. N.º 06231-2008-PA/TC

SANTA

ANTONIO FERNÁNDEZ MUÑOZ

como coautores del delito contra la Fe Pública (Falsedad ideológica en la modalidad de insertar en documento público hechos falsos que deben probarse con el documento; y expedición de certificado médico falso)", en las que se manifiesta que el 90% de las certificaciones emitidas indican que los pacientes padecen de espóndilo artrosis. Asimismo, se abre instrucción a más de cien personas por el delito "contra la Fe Pública (falsedad ideológica: uso de documento público conteniendo datos falsos que deben probarse con ese documento), delito contra la Administración de Justicia (falsa declaración en procedimiento administrativo y fraude procesal) en agravio del Estado (Ministerio de Salud y la Oficina de Normalización Previsional)", lo cual consta en el Expediente 2008-00962-0-2501-JR-PE-2..

12. Que, por consiguiente, este Colegiado estima que no es el proceso de amparo la vía idónea para resolver este tipo de controversias. En ese sentido, estos hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENA